

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintisiete (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora MARTHA DÍAZ, a través de apoderado judicial, contra FLOR MARÍA GALEANO DELGADILLO y herederos determinados e indeterminados de quien en vida fuera RAFAEL GALEANO LEÓN, en consecuencia, se dispone:

1º NOTIFICAR este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2º CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, a los posibles herederos indeterminados del señor RAFAEL GALEANO LEÓN en la forma establecida por el artículo 108 *ibídem*. Hágase la publicación en un diario de amplia circulación: EL Tiempo, La República, El Siglo el día domingo y en una radiodifusora local si la hubiere.

4º TRAMITAR la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5º NEGAR el decreto de medidas cautelares, como quiera que, las solicitadas, no se encuentran autorizadas para este tipo de asuntos conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

6º OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, a costa de la demandante, expida Registro Civil de Nacimiento de FLOR MARÍA GALEANO DELGADILLO y RAFAEL GALEANO LEÓN. Secretaría, emita la comunicación respectiva en la que se indiquen los números de identificación correspondientes.

7º RECONOCER personería al abogado ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA, como apoderado judicial de la demandante, señora MARTHA DÍAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00018 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia, el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

OSCAR JAVIER RIAÑO CENDALES y LAURA XIMENA ESPEJO AGUDELO, mayores de edad, domiciliados en Zipaquirá (Cundinamarca), a través de apoderada judicial, demandan por mutuo consentimiento, en proceso de jurisdicción voluntaria, el divorcio de su matrimonio civil.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en el siguiente resumen de hechos:

OSCAR JAVIER RIAÑO CENDALES y LAURA XIMENA ESPEJO AGUDELO, contrajeron matrimonio civil el diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2.007), en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca), el cual fue inscrito en la misma notaría y fecha, bajo el indicativo serial 05162536.

En dicho matrimonio legitimaron y procrearon dos hijos, a quienes les dieron los nombres de GABRIELA RIAÑO ESPEJO, quien nació el dos (2) de agosto de dos mil siete (2.007), y SAMUEL RIAÑO ESPEJO, quien nació el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2.010), siendo en la actualidad menores de edad.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), habiéndose notificado personalmente tal providencia a la señora Agente del Ministerio Público el día dieciocho (18) de agosto siguiente.

No habiendo pruebas a decretar diferentes de las documentales aportadas con la demanda, el Despacho prescinde del término probatorio, y agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, al no advertir el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallarlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Los requisitos establecidos por la Ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

El artículo 113 del Código Civil dice: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

El fin primario del matrimonio es la procreación, el segundo la ayuda mutua, esto es, el socorro moral y económico que recíprocamente deben disponerse los cónyuges y la satisfacción racional de sus instintos naturales dentro de la unión sexual. (El débito conyugal)

Tales fines comportan tanto en el matrimonio civil como en el

matrimonio eclesiástico, una serie de obligaciones recíprocas que se pueden sintetizar en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

El divorcio adquiere una dimensión importante dentro de contexto familiar y social de los derechos fundamentales, pues pone a salvo la posibilidad de los contrayentes de fenecer por sentencia judicial las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien, porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el inocente, o cuando el hecho alegado sea de carácter objetivo, sin importar quién dio origen a la ruptura.

Dentro de las causales se encuentran unas que la jurisprudencia y la doctrina han denominado meramente objetivas, que implican la demostración de hechos que no se valoran por su intencionalidad, como el transcurso del tiempo, la suspensión de la convivencia, el mutuo acuerdo de las partes, y la enfermedad grave que ponga en peligro la salud del otro cónyuge e imposibilite la convivencia.

En el presente caso, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, por lo cual, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia, pone fin al matrimonio.

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en solución a una situación insalvable, como cuando dos esposos, de hecho, se encuentran separados, pero subsisten entre ellos los deberes y derechos de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, caso en el cual, resulta intrascendente averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un nuevo hogar.

Con la documental que obra a folio 8 del expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre OSCAR JAVIER RIAÑO

CENDALES y LAURA XIMENA ESPEJO AGUDELO.

De los registros civiles de nacimiento de los niños GABRIELA RIAÑO ESPEJO y SAMUEL RIAÑO ESPEJO que obran en folios 9 a 11 del expediente, queda demostrada la minoría de edad de los mismos, así como el vínculo filial existente con los demandantes.

Dentro del proceso obra Acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual manifiestan que es su voluntad que se declare el divorcio de su matrimonio civil por consenso, respondiendo cada uno por sus gastos de subsistencia, conforme obra a folios 4 a 7 del expediente, el cual se tiene por incorporado a este fallo por economía procesal.

Se concluye entonces, que la causal alegada - Mutuo Acuerdo -, queda probada con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos de su matrimonio civil expresado en la demanda; además, el Acuerdo suscrito en aplicación del artículo 389 del Código General del Proceso, no vulnera la ley sustancial, ni los derechos de los niños involucrados, situación ésta que, verificada, amerita acceder a sus pretensiones.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre OSCAR JAVIER RIAÑO CENDALES y LAURA XIMENA ESPEJO AGUDELO el diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca), el cual fue inscrito en la misma notaría y fecha, bajo el indicativo serial 05162536.

Segundo. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida entre OSCAR JAVIER RIAÑO CENDALES y LAURA XIMENA ESPEJO AGUDELO por el hecho del matrimonio, la cual, se liquidará a continuación del presente proceso.

Tercero. DISPONER que la Patria Potestad sobre los niños GABRIELA RIAÑO ESPEJO y SAMUEL RIAÑO ESPEJO, será ejercida en forma conjunta por sus progenitores.

Cuarto. DISPONER que la Custodia y Cuidado personal de los niños GABRIELA RIAÑO ESPEJO y SAMUEL RIAÑO ESPEJO, será ejercida por su progenitora, señora LAURA XIMENA ESPEJO AGUDELO, conforme al numeral 2º del Acuerdo obrante a folios 4 a 7 del expediente.

Quinto. DISPONER que el señor OSCAR JAVIER RIAÑO CENDALES tendrá derecho a visitar a sus hijos GABRIELA RIAÑO ESPEJO y SAMUEL RIAÑO ESPEJO, conforme a lo dispuesto en el acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 2018 suscrita ante la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), obrante a folios 12 y 13 de la demanda.

Sexto. DISPONER que el señor OSCAR JAVIER RIAÑO CENDALES, proporcionará a sus hijos menores de edad GABRIELA RIAÑO ESPEJO y SAMUEL RIAÑO ESPEJO, alimentos, educación, salud y vestuario conforme a lo dispuesto en el acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 2018 suscrita ante la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), obrante a folios 12 y 13 de la demanda.

Séptimo. ORDENAR la expedición de fotocopias auténticas de la presente providencia, con las formalidades de que trata el artículo 114 del

Código General del Proceso, a costa de los interesados.

Octavo. ORDENAR la inscripción de este fallo en los folios de registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges. Líbrense las comunicaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00049 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--